



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo trece de dos mil veinticuatro

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Wilson de Jesus Carmona Gallego
ACCIONADOS	Ministerio de la Protección Social EPS Sura IPS Especializada Sura-Diabetes
RADICADO	05001 31 05 018 2024 10045 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Petición
DECISIÓN	Admite tutela

Procede el Despacho a resolver la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante con el fin de obtener la protección efectiva del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas. Pretende que le sea entregado el medicamento la INSULINA LISPRO – 100/10 UI/ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, para aplicar 25 unidades cada ocho (8) horas vía subcutánea por parte de la accionada EPS SURA.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en síntesis que el 13 de marzo de 2024, se presentó ante la IPS ESPECIALIZADA EN DIABETES SAN DIEGO, con el objeto de renovar la fórmula mensual de los medicamentos, pero afirma que la auxiliar administrativa le negó el medicamento INSULINA LISPRO – 100/10 UI/ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, bajo el argumento injustificado “La insulina está descontinuada”.

Menciona que la falta de dicho medicamento pone en riesgo su vida, toda vez que en cualquier momento puede sufrir de un coma diabético y perder la vida

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se advierte la prescripción dada por el Galeno Tratante, y atendiendo la fundamentación de la petición de la medida, el despacho concederá la medida provisional, ordenando a la EPS SURA y/o a quien corresponda que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto entregue el medicamento INSULINA LISPRO – 100/10 UI/ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

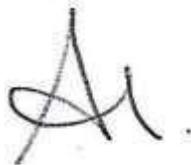
PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor WILSON DE JESUS CARMONA GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 98.591.420, contra EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la EPS SURA y la IPS ESPECIALIZADA SURA-DIABETES.

SEGUNDO. CONCEDER de manera parcial la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia, se ORDENA a la EPS SURA que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, entregue el medicamento INSULINA LISPRO – 100/10 UI/ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA.

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA